

REPUBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - N° 925

Bogotá, D. C., miércoles 10 de diciembre de 2008

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

ACTAS DE CONCILIACION

ACTA DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 330 DE 2008 SENADO, 030 DE 2007 CAMARA *por la cual se amplía la vigencia de la Ley Quimbaya (Ley 608 de 2000).*

Entre los suscritos Miembros, honorable Senador Aurelio Iragorri Hormaza y la honorable Representante Gloria Stella Díaz Ortiz, designados conciliadores por las Mesas Directivas de ambas Corporaciones en cumplimiento al artículo 186 de la Ley 5ª de 1992 y el artículo 161 de la Constitución Política, con respecto al Proyecto de ley número 330 de 2008 Senado – número 030 de 2007 Cámara, *por la cual se amplía la vigencia de la Ley Quimbaya (Ley 608 de 2000)*, y después de analizar los textos aprobados en Plenarias de ambas Corporaciones, consideramos que el texto que más se ajusta, es el que anexamos a la presente.

Aurelio Iragorri Hormaza, honorable Senador de la República; *Gloria Stella Díaz Ortiz*, honorable Representante a la Cámara.

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 330 DE 2008 SENADO, 030 DE 2007 CAMARA *por la cual se amplía la vigencia de la Ley Quimbaya (Ley 608 de 2000).*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Por la cual se amplía la vigencia de la Ley Quimbaya (Ley 608 de 2000).

Artículo 1°. El artículo 1° de la Ley 608 de 2000 quedará así:

Artículo 1°. Zona afectada. Determinase como zona afectada por el fenómeno natural del sismo de enero 25 de 1999, la jurisdicción territorial de los siguientes municipios:

Departamento del Quindío: Armenia, Buenavista, Calarcá, Circasia, Córdoba, Filandia, La Tebaida, Montenegro, Pijao, Génova, Salento y Quimbaya.

Departamento de Caldas: Chinchiná y Manizales.

Departamento de Risaralda: Pereira, Dosquebradas, Santa Rosa de Cabal y Marsella.

Departamento de Tolima: Cajamarca y Ronesvalles.

Departamento del Valle del Cauca: Alcalá, Caicedonia, Obando, Ulloa, Sevilla, La Victoria, Argelia, Bolívar y Barragán, corregimiento de Tuluá, dentro de los límites que ese corregimiento tenía el 25 de enero de 1999.

Artículo 2°. El artículo 2° de la Ley 608 de 2000 quedará así:

Artículo 2°. *Exención de renta y complementarios.* Estarán exentas del impuesto de renta y complementarios, las nuevas empresas, personas jurídicas, que se constituyan y localicen físicamente en la jurisdicción de los municipios señalados en el artículo anterior, entre el 25 de enero de 1999 y el 31 de diciembre del año séptimo después de la promulgación de la presente ley, y que tengan, como objeto social principal, desarrollar actividades agrícolas, ganaderas, comerciales, industriales, agroindustriales, de construcción, de exportación de bienes corporales muebles producidos en la zona afectada, mineras que no se relacionen con la exploración o explotación de hidrocarburos, de servicios públicos domiciliarios y actividades complementarias, de servicios turísticos, educativos, de procesamiento de datos, de programas de desarrollo tecnológico aprobados por Colciencias, y de servicios de salud.

Artículo 3°. El artículo 3° de la Ley 608 de 2000 quedará así:

Artículo 3°. *Término de la exención.* En el caso de las nuevas empresas, las exenciones contenidas en la presente ley regirán durante siete (7) años, contados a partir del año en que la empresa se encuentre instalada en la zona afectada. Las exenciones aquí consagradas se aplicarán conforme a los siguientes porcentajes:

Localización:							
	Año1	Año2	Año3	Año4	Año5	Año6	Año7
Quindío	90	90	90	80	80	70	70
Otros M/pios	60	60	60	50	50	40	40

Parágrafo 1°. Para las empresas constituidas con anterioridad al 31 de diciembre de 2005 los beneficios de la presente ley se ampliarán hasta el 31 de diciembre del año séptimo después de la promulgación de la presente ley de manera fija en un setenta por ciento (70%) para aquellas empresas que se ubiquen en el departamento del Quindío y del cuarenta por ciento (40%) para los demás municipios a que se refiera el artículo 1° de la Ley 608 de 2000.

Parágrafo 2°. Mientras dura la exención del impuesto a la renta no se causará renta presuntiva sobre el porcentaje de renta exenta previsto para cada año respectivo.

Artículo 4°. El artículo 10 de la Ley 608 de 2000 quedará así:

Artículo 10. *Requisitos para cada año que se solicite la exención.* Las empresas establecidas en la zona afectada, por cada año gravable en que se acojan a la exención del impuesto sobre la renta de que trata esta ley, deberán enviar a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales que corresponda a su domicilio o al asiento principal de su negocio, antes del 30 de marzo del año siguiente al gravable, los siguientes documentos e informaciones:

1. Certificación expedida por el alcalde del municipio respectivo, en la cual conste que la empresa o establecimiento objeto del beneficio se encuentra instalada físicamente en la jurisdicción de uno de los municipios a los que se refiere el artículo 1° de la presente ley.

2. Certificación del revisor fiscal o contador público, según corresponda, en la que conste, para las nuevas empresas:

a) Que se trata de una nueva empresa establecida en el respectivo municipio, entre el 25 de enero de 1999 y el 31 de diciembre del año 2012;

b) La fecha de iniciación del período productivo o de las fases correspondientes a la etapa improductiva;

c) El monto de la renta exenta determinada de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

Estos requisitos se verificarán por la respectiva administración de impuestos y se hará una eficaz vigilancia al cumplimiento legal.

Artículo 5°. La exención será aplicable a las nuevas empresas efectivamente constituidas en la zona afectada, a las preexistentes al 25 de enero de 1999 y a las compañías exportadoras, que comprueben aumentos sustanciales en la generación de empleo.

Parágrafo. Los aumentos sustanciales en la generación de empleo, relacionados con las nuevas empresas efectivamente constituidas, con las empresas preexistentes al 25 de enero de 1999 y las compañías exportadoras, serán reglamentados por el Gobierno Nacional.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Aurelio Iragorri Hormaza, honorable Senador de la República; *Gloria Stella Díaz Ortiz*, honorable Representante a la Cámara.

INFORMES DE CONCILIACION

INFORME DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 303 DE 2008 SENADO, 184 DE 2007 CAMARA

por la cual se modifica la Ley 551 de diciembre 30 de 1999.

Bogotá, noviembre de 2008

Doctores

HERNAN FRANCISCO ANDRADE SERRANO

Presidente

Honorable Senado de la República

GERMAN VARON COTRINO

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 303 de 2008 Senado, 184 de 2007 Cámara, *por la cual se modifica la Ley 551 de diciembre 30 de 1999.*

Cordial saludo:

De acuerdo a la designación efectuada por ustedes, nos permitimos informar que el doctor Alfredo Ape Cuello Baute, conciliador nombrado por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y la doctora Yolanda Pinto Afanador, conciliadora nombrada por la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado, acordamos adoptar en su totalidad el articulado presentado en la Ponencia para Segun-

do Debate aprobado por la Plenaria del honorable Senado de la República el pasado de 2008.

Anexamos texto completo para su publicación, discusión y aprobación por parte de las plenarias.

Atentamente,

Yolanda Pinto Afanador, Senadora, *Alfredo Cuello Baute*, Representante a la Cámara.

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 303 DE 2008 SENADO, 184 DE 2007 CAMARA

por la cual se modifica la ley 551 de diciembre 30 de 1999.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 1° de la Ley 551 de 1999 quedará así:

Artículo 1°. Amplíese hasta la suma de cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000) a valor constante a la fecha de expedición de la presente Ley, la emisión de la estampilla “Pro Universidad Popular del Cesar” creada por la Ley 7ª de 1984.

Artículo 2°. Adiciónese a la Ley 551 de 1999 el siguiente artículo:

Artículo 1°A. Los recursos de que trata el artículo 1° de la presente ley, serán invertidos en un 70% a la construcción de la Ciudadela Universitaria del Cesar, creación de plazas docentes y capacitación para los catedráticos, el 30% restante deberá ser invertido en proyectos de investigación,

Artículo 3°. El artículo 2° de la Ley 551 de 1999 quedará así:

Artículo 2°. Establézcase como obligatorio el gravamen de la estampilla de que trata el artículo primero de la presente ley, en las entidades públicas del orden nacional, departamental y municipal que funcionen en el departamento del Cesar.

Artículo 4°. El artículo 3° de la Ley 551 de 1999 quedará así:

Artículo 3°. Créase una Junta Especial denominada “Junta Pro-construcción de la Ciudadela Universitaria del Cesar” encargada de administrar los fondos que produzca la estampilla de que trata el artículo 1° de esta ley, con el fin de asegurar su destinación.

Parágrafo 1°. La Junta creada mediante este artículo estará conformada por:

a) El Gobernador del Departamento del Cesar, o su delegado, quien la presidirá, y en su ausencia será presidida por alguno de los miembros asistentes;

b) El Rector de la Universidad Popular del Cesar; quien la convocará;

c) El Representante de los Docentes ante el Consejo Superior Universitario;

d) El Representante de los Estudiantes ante el Consejo Superior Universitario;

e) Representante de los Gremios ante el Consejo Superior Universitario.

Parágrafo 2°. El rector de la Universidad Popular del Cesar, actuará como representante Legal de la Junta, y en tal calidad, será el ordenador del gasto previa autorización de la misma Junta.

Parágrafo 3°. Actuará como secretario de la Junta, el Secretario General de la Universidad Popular del Cesar.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

Senadora *Yolanda Pinto Afanador*, Representante a la Cámara *Alfredo Cuello Baute*.

* * *

INFORME DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 290 DE 2008 SENADO, 106 DE 2007 CAMARA

por la cual se modifican y adicionan el artículo 14 de la Ley 756 de 2002, que a su vez modifica el literal a) del artículo 15 y los artículos 30 y 45 de la Ley 141 de 1994.

Bogotá, D. C., 2 de diciembre de 2008

Doctores

HERNAN ANDRADE SERRANO

Presidente

Senado de la República

GERMAN VARON COTRINO

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

Respetados Presidentes:

Los suscritos Miembros de la Comisión de Mediación, designados por los Presidentes del Senado de la República y la

Cámara de Representantes, con el propósito de unificar el texto que se enviará a sanción Presidencial del Proyecto de ley número 290 de 2008 Senado, 106 de 2007 Cámara, *por la cual se modifican y adicionan el artículo 14 de la Ley 756 de 2002, que a su vez modifica el literal a) del artículo 15 y los artículos 30 y 45 de la Ley 141 de 1994*, en cumplimiento del precepto legal contenido en los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992.

Revisados los textos sometidos a consideración de esta Comisión de Mediación, hemos considerado que el texto aprobado por la Plenaria del Senado de la República el pasado 18 de noviembre del año en curso, se ajusta al espíritu del legislador y recoge de la mejor manera la necesidad de modificación de los artículos 14 de la Ley 756 de 2002 y artículos 15, 30 y 45 de la Ley 141 de 1994.

En consideración a lo anterior, transcribimos a continuación el articulado que hemos acogido como texto conciliado.

Cordialmente:

Miembros Comisión de Mediación:

Julio Manzur Abdala, José David Name Cardozo, Luis Fernando Velasco Ch., honorables Senadores de la República; *Luis Enrique Dussán López, Vladimiro N. Cuello Daza, Dumith Antonio Náder Cura*, honorables Representantes a la Cámara.

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 290 DE 2008 SENADO, 106 DE 2007 CAMARA

por la cual se modifican y adicionan el artículo 14 de la Ley 756 de 2002, que a su vez modifica el literal a) del artículo 15 y los artículos 30 y 45 de la Ley 141 de 1994, en cumplimiento del precepto legal contenido en los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 15 de la Ley 141 de 1994, quedará así:

Artículo 15. *Utilización por los municipios de las participaciones establecidas en esta ley.*

Los recursos de regalías y compensaciones monetarias distribuidos a los municipios productores y a los municipios portuarios, tendrán la siguiente destinación:

a) El noventa por ciento (90%) a inversión en proyectos de desarrollo Municipal y Distrital, contenidos en el Plan de desarrollo, con prioridad para aquellos dirigidos a la construcción, mantenimiento y mejoramiento de la red terciaria a cargo de las entidades territoriales, proyectos productivos, saneamiento ambiental y para los destinados en inversiones en los servicios de salud, educación básica, media y superior pública, electricidad, agua potable, alcantarillado y demás servicios públicos básicos esenciales, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 129 del Código de Minas (Ley 685 de 2001). De este porcentaje, las entidades beneficiarias deben destinar como mínimo el uno por ciento (1%) de estos recursos a Proyectos de inversión en nutrición y seguridad alimentaria para lo cual suscribirán convenios interadministrativos con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.

b) Hasta el diez por ciento (10%) para la interventoría técnica de los Proyectos que se ejecuten con estos recursos.

Tratándose de recursos que no provengan de Proyectos de Hidrocarburos, se destinará el 7.5% para la interventoría téc-

nica de los Proyectos que se ejecuten con dichos recursos y el 2.5% a sufragar los costos de manejo y administración que tengan de orden nacional a cuyo cargo esté la función de recaudo y distribución de regalías y compensaciones.

Mientras las entidades municipales no alcancen coberturas mínimas en los sectores de salud, educación, agua potable, alcantarillado y mortalidad infantil, asignarán por lo menos el setenta y cinco (75%) del total de sus participaciones para estos propósitos. En el Presupuesto anual se separarán claramente los recursos provenientes de las regalías que se destinen para los anteriores fines.

El Gobierno Nacional reglamentará lo referente a cobertura mínima.

Parágrafo. Para todos los efectos, la Contraloría General de la República ejercerá el control fiscal de estos recursos.

Artículo 2°. El artículo 14 de la Ley 141 de 1994, quedará así:

“Artículo 14. Utilización por los departamentos de las participaciones establecidas en esta ley. Los recursos de regalías y compensaciones monetarias distribuidos a los departamentos productores, tendrán la siguiente destinación:

a) El noventa por ciento (90%), a inversión en Proyectos prioritarios que estén contemplados en el Plan General de Desarrollo del Departamento o en los planes de desarrollo de sus municipios, y de estos, no menos del cincuenta por ciento (50%) para los Proyectos prioritarios que estén contemplados en los Planes de Desarrollo de los municipios del mismo departamento, que no reciban regalías directas, de los cuales no podrán destinarse más del quince por ciento (15%) a un mismo municipio. En cualquier caso, tendrán prioridad aquellos proyectos que beneficien a dos o más municipios. De este porcentaje, las entidades beneficiarias deben destinar como mínimo el uno por ciento (1%) de estos recursos a Proyectos de inversión en nutrición y seguridad alimentaria para lo cual suscribirán Convenios Interadministrativos con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.

b) Hasta el diez por ciento (10%) para la interventoría técnica de los Proyectos que se ejecuten con estos recursos.

Tratándose de recursos que no provengan de Proyectos de Hidrocarburos, se destinará el 7.5% para la interventoría técnica de los Proyectos que se ejecuten con dichos recursos y el 2.5% a sufragar los costos de manejo y administración que tengan las entidades de orden nacional a cuyo cargo esté la función de recaudo y distribución de regalías y compensaciones.

Mientras las entidades departamentales no alcancen coberturas mínimas en indicadores de mortalidad infantil, cobertura básica de salud y educación, agua potable y alcantarillado, la entidad departamental correspondiente deberá asignar no menos del sesenta por ciento (60%) del total de sus regalías para estos propósitos. En el Presupuesto anual se separarán claramente los recursos provenientes de las regalías que se destinen a los sectores aquí señalados.

El Gobierno Nacional reglamentará lo referente a cobertura mínima.

Parágrafo 1°. Para los efectos de este artículo, también se tendrá como inversión las transferencias que hagan los departamentos de las participaciones de regalías y compensaciones a favor de los Consejos Regionales de Planificación Económica y Social, CORPES, o de la Entidad que los sustituya, y de los Fondos de Inversión Regional, FIR.

Parágrafo 2°. Continuarán vigentes todas las cesiones de participaciones a las entidades públicas que con arreglo a leyes, decretos y convenios anteriores, hubieren efectuado los departamentos y municipios.

Parágrafo 3°. Para todos los efectos, la Contraloría General de la República ejercerá el control Fiscal sobre estos recursos.

Artículo 3°. Adiciónese el artículo 30 de la Ley 141 de 1994.

La Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena – Cormagdalena, recibirá el diez por ciento (10%) de los ingresos anuales propios del Fondo Nacional de Regalías.

Como mecanismo especial de ejecución de los recursos del Fondo Nacional de Regalías, los proyectos financiados con estos recursos serán priorizados y aprobados por la Junta Directiva de Cormagdalena, previo concepto de viabilidad del Ministerio Sectorial competente. La Corporación informará al Fondo Nacional de Regalías, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la aprobación de los Proyectos, precisando la relación de los mismos y su cuantía. Con fundamento en dicha información, el Fondo expedirá el respectivo acto administrativo asignando los recursos, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, al recibo de la misma.

De los recursos que se apropien en cada vigencia fiscal se priorizarán inversiones para los programas de protección ambiental, recursos ictiológicos y demás recursos renovables en los municipios de la subregión de macizo colombiano, dentro de la jurisdicción de Cormagdalena.

Las asignaciones del Fondo Nacional de Regalías, correspondientes a los Proyectos de inversión aprobados se girarán a una cuenta única que para el efecto aperturó Cormagdalena.

El control y vigilancia de la correcta utilización de estos recursos serán ejercidos por el Departamento Nacional de Planeación y el giro de los mismos se sujetará a los mecanismos establecidos para la correcta utilización de los recursos del Fondo Nacional de Regalías.

Esta disposición aplicará para otras asignaciones que del Fondo Nacional de Regalías, ejecute Cormagdalena.

Parágrafo. El giro de estos recursos se hará dentro del primer mes de cada vigencia fiscal a Cormagdalena en una cuenta especial que esta comunique conforme a los procedimientos para el efecto establecidos. Para mantener su destinación, su manejo y administración se realizarán en cuentas separadas por parte de la Corporación.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 45 de la Ley 141 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 45. *Distribución de las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de la sal.* Las compensaciones monetarias estipuladas en los contratos para la explotación de la sal, se distribuirán así:

- Departamentos productores 10.0%
- Municipios o distritos productores 85.0%
- Municipios o distritos portuarios 5.0%

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Julio Alberto Manzur Abdala, José David Name Cardozo senadores ponentes, Luis Fernando Velasco Ch., honorable Senador de la República; Luis Enrique Dussán López, Vladimiro N. Cuello Daza, Dumith Antonio Náder Cura, honorables Representantes a la Cámara.

**INFORME DE CONCILIACION AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 141 DE 2007 CAMARA,
294 DE 2008 SENADO**

*por la cual se reforma el artículo 203 de la Ley 115 de 1994,
en lo relativo a cuotas adicionales
y se dictan otras disposiciones.*

Doctores

HERNAN ANDRADE

Presidente Senado de la República

GERMAN VARON COTRINO

Presidente Cámara de Representante

Referencias: Informe de Conciliación

Apreciados Presidentes:

De acuerdo con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter por su conducto a consideración de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia, dirimiendo de esta manera las discrepancias existentes entre los textos aprobados por las citadas Corporaciones, en sus respectivas sesiones plenarias.

CONSIDERACIONES

Luego de un análisis detallado de los textos aprobados hemos decidido acoger como soporte de esta nueva ley el texto aprobado por la plenaria del Senado de la República.

Entre las razones para tener en cuenta en esta decisión se debe a que la Ministra de Educación hizo llegar una carta al ponente del proyecto de ley honorable Senador Jorge Eliécer Guevara manifestándole ciertas observaciones que fueron tenidas en cuenta en el tránsito legislativo.

La Ministra de Educación consideró que la redacción del articulado aprobada en Cámara incrementaría la carga laboral de las secretarías de educación, al revisar cada uno de los (PEI) proyectos educativos de las instituciones educativas, ya que en la actualidad existen 25.613 establecimientos educativos entre oficiales y privados, no obstante es necesario manifestar que los colegios que solicitan útiles inútiles se encuentran por lo general identificados y no era necesario obligar a revisar a las secretarías de educación todos los proyectos educativos institucionales.

La nueva redacción con la que está de acuerdo el Ministerio de Educación, permite que las listas se entreguen desde el momento de la matrícula, se prohíbe al establecimiento educativo que exija entregarles los elementos incluidos en la lista a los colegios, y se establece la vigilancia a la secretaría de educación sin afectar de manera ostensible la carga laboral de estas secretarías.

El texto aprobado en las diferentes Cámaras consta de solo 2 artículos incluyendo el de la vigencia.

Entre las modificaciones realizadas al proyecto de ley por el Senado de la República en el párrafo 1º se agregó la palabra implementos para que fuera incluida dentro de la entrega de las listas escolares.

Entre las novedades traídas por la nueva redacción, se establece como primer control que sea el consejo directivo de las instituciones educativas el que aprobara las listas escolares como primera medida; la inclusión del consejo directivo obe-

dece a que este está integrado por los estudiantes, padres de familia, profesores, representantes de los gremios económicos y el rector.

El párrafo 1º queda de la siguiente manera:

(...) Los establecimientos educativos deberán entregar a los padres de familia en el momento de la matrícula la lista completa de útiles escolares para uso pedagógico, textos, uniformes e implementos que se usarán durante el siguiente año académico, la cual debe estar previamente aprobada por el Consejo Directivo. No podrán exigir que entreguen estos materiales al establecimiento educativo (...)

Por lo tanto desde el consejo directivo los padres de familia y los representantes de los estudiantes podrán elaborar en conjunto con los profesores las listas escolares que tengan relación con la función educativa.

Además se agrega en el mismo párrafo 1º la expresión. (...) No podrán exigir que entreguen estos materiales al establecimiento educativo (...)

En cuanto al segundo párrafo del párrafo 1º se establece que era necesaria cambiar la redacción y una palabra, ya que el texto aprobado en Cámara de Representantes castigaba con la revisión de las listas escolares a aquellos colegios o instituciones educativas que no piden Útiles Inútiles, recordemos que las instituciones educativas que abusan en las listas escolares por lo general ya se encuentran identificadas.

El párrafo segundo del párrafo 1º queda de la siguiente manera:

(...) Las Secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas incorporarán en sus planes de inspección y vigilancia la verificación del cumplimiento de la presente ley, para lo cual, en aquellos eventos en que se detecten abusos por parte de los establecimientos educativos, revisarán a más tardar un mes antes de la iniciación de labores escolares del correspondiente año lectivo, el listado de útiles escolares que estos propongan para sus estudiantes, y aprobará aquellos que se ajusten plenamente a su Proyecto Educativo Institucional (PEI). (...)

No obstante entre las modificaciones realizadas se cambió la palabra plan por la palabra proyecto, motivados en que la Ley 115 de 1994 y sus decretos reglamentarios como el 1860 de 1994 artículo 23 se refieren es al proyecto educativo institucional.

La esencia del proyecto aprobado en Cámara es la misma que el Senado, en ambos textos se establece la posibilidad que sean las secretarías de educación las que verificarán el cumplimiento de esta ley.

En cuanto al párrafo 2º la multa mínima establecida en Cámara de Representantes que es de 100 salarios mínimos mensuales vigentes, en Senado fue reducida a 50 salarios mínimos mensuales vigentes, considerando que 100 salarios es una multa pecuniaria mínima muy elevada.

El párrafo segundo del párrafo 2º que fue aprobado en Cámara de Representantes es el siguiente:

(...)La omisión por parte de los directivos de los establecimientos privados será causal de mala conducta y les será aplicable la sanción que establezca la Ley 734 de 2002 (Código Disciplinario Unico) (...).

Este párrafo segundo del párrafo segundo, fue eliminado en el texto de Senado, ya que por consideraciones constitucio-

nales el Código Disciplinario solo aplica para servidores públicos, por lo tanto no pueden ser objeto de sanción disciplinaria los rectores de instituciones educativas privadas, con base a lo anterior el Parágrafo 2° aprobado por el honorable Senado de la República es el siguiente:

(...) **Parágrafo 2°.**

La violación de la prohibición consagrada en este artículo será sancionada con multa que oscilará entre los cincuenta (50) y los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes SMLMV, previa comprobación de los hechos y, en caso de reincidencia se dispondrá el cierre definitivo del establecimiento educativo.

(...)

El parágrafo 3° y el artículo 2° de la vigencia no tuvieron modificaciones.

En virtud de lo anterior, y para los efectos pertinentes, anexamos el texto completo para su publicación, discusión y aprobación en las plenarias correspondientes de Senado de la República y Cámara de Representantes.

Los conciliadores,

Jorge Eliécer Guevara, Iván Moreno Rojas Senadores de la República; Jorge Julián Silva Meche, Gema López de Joaquín; honorables Representantes a la Cámara.

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 141 DE 2007 CÁMARA, 294 DE 2008 SENADO
por la cual se reforma el artículo 203 de la Ley 115 de 1994, en lo relativo a cuotas adicionales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 203 de la Ley 115 de 1994, quedará así:

Artículo 203. Cuotas adicionales

Los establecimientos educativos no podrán exigir en ningún caso, por sí mismos, ni por medio de las asociaciones de padres de familia, ni de otras organizaciones, cuotas en dinero o en especie, bonos, donaciones en dinero o en especie, aportes

a capital o tarifas adicionales a las aprobadas por concepto de matrículas, pensiones y cobros periódicos.

Parágrafo 1°.

Los establecimientos educativos deberán entregar a los padres de familia en el momento de la matrícula la lista completa de útiles escolares para uso pedagógico, textos, uniformes e implementos que se usarán durante el siguiente año académico, la cual debe estar previamente aprobada por el Consejo Directivo. No podrán exigir que entreguen estos materiales al establecimiento educativo.

Las Secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas incorporarán en sus planes de inspección y vigilancia la verificación del cumplimiento de la presente ley, para lo cual, en aquellos eventos en que se detecten abusos por parte de los establecimientos educativos, revisarán a más tardar un mes antes de la iniciación de labores escolares del correspondiente año lectivo, el listado de útiles escolares que estos propongan para sus estudiantes, y aprobará aquellos que se ajusten plenamente a su Proyecto Educativo Institucional (PEI).

Parágrafo 2°.

La violación de la prohibición consagrada en este artículo será sancionada con multa que oscilará entre los cincuenta (50) y los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes SMLMV, previa comprobación de los hechos y, en caso de reincidencia se dispondrá el cierre definitivo del establecimiento educativo.

Parágrafo 3°.

Corresponde a las Gobernaciones y Alcaldías Municipales y Distritales, cuando la educación haya sido certificada, con las Secretarías de Educación correspondientes, imponer las sanciones aquí previstas.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Los conciliadores,

Jorge Eliécer Guevara, Iván Moreno Rojas Senadores de la República; Jorge Julián Silva Meche, Gema López de Joaquín honorables Representantes a la Cámara.

INFORME SOBRE OBJECIONES PRESIDENCIALES

INFORME SOBRE LAS OBJECIONES PRESIDENCIALES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 164 DE 2006 CÁMARA, 074 DE 2007 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los treinta (30) años de actividades académicas de la Universidad Popular del Cesar y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, 16 de septiembre de 2008

Doctores:

HERNAN ANDRADE SERRANO

Presidente

Honorable Senado de la República

GERMAN VARON COTRINO

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ref: Informe sobre las Objeciones Presidenciales al Proyecto de ley número 164 de 2006 Cámara, 074 de 2007

Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los treinta (30) años de actividades académicas de la universidad popular del cesar y se dictan otras disposiciones.

Respetados Presidentes:

Con relación a las objeciones presidenciales presentadas al Proyecto de ley número 164 de 2006 Cámara 074 de 2007 Senado, **No Acogemos el informe del Gobierno Nacional**, sustentado en las siguientes consideraciones.

El Proyecto de ley número 164-2006 Cámara 074-2007 Senado, ha surtido los trámites legales en el seno de la Cámara de Representantes y del Senado de la República, y fue remitido para la respectiva sanción presidencial el ocho (8) de julio del año 2008, el cual fue devuelto por el Gobierno el día dieciséis (16) de julio de 2008, con su respectiva objeción, según lo establecen los artículos 166 de la Constitución Política de Colombia y 198 de la Ley 5ª de 1992.

El Ejecutivo, mediante oficio del 15 de julio del presente año, plantea observaciones a la iniciativa legislativa, mediante las cuales infiere presuntas razones de inconstitucionalidad para su sanción y, con fundamento en ello, decide objetarla.

Considera el Ejecutivo que el artículo 2º del proyecto es inconstitucional toda vez que los recursos requeridos para financiar su implementación no son consistentes con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, pues, en la medida en que constituyen un gasto corriente con fundamento en la Ley 30 de 1992, por lo tanto, se hacen insostenibles tanto para la Nación, como para la respectiva entidad territorial.

De acuerdo con el Gobierno, la iniciativa es inconsistente porque no se indicó la fuente de ingresos generada para su financiamiento y no es consistente con el MFMP, de conformidad con el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, de carácter orgánico, la cual establece que en todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

DE LA OBJECION POR INCONSTITUCIONALIDAD

El marco Fiscal de mediano plazo, presentado por el Gobierno Nacional al Congreso de la República, establece “la carta de navegación” que da los derroteros dentro de los cuales deben transitar los gastos del nivel central; así las cosas, si tenemos en cuenta que para el año 2006 y 2007 la inversión presentó un crecimiento significativo, es obvio que para el año 2008 el presupuesto de inversión no disminuyó, quedando claro que de esos recursos adicionales se podrán financiar las obras más que necesarias descritas en el proyecto de ley; obedeciendo con ello a las disposiciones del párrafo segundo del artículo 350 de la Constitución Política.

Los recursos previstos en el artículo 2º del proyecto no son inconsistentes con la Ley 819 de 2003, ni con la Ley 30 de 1992.

Con relación al artículo 7º de la Ley 819 de 2003 y al artículo 86 de la Ley 30 de 1993, es importante resaltar los siguientes aspectos:

1. En el proyecto de ley se hace referencia a la figura de la “cofinanciación” como una de las fuentes principales para acceder a las apropiaciones necesarias que permitan ejecutar obras de interés tanto para la Universidad Popular del Cesar, como para la comunidad cesarense en general.

2. En igual sentido, es importante señalar que además de la fuente de financiación señalada en el anterior numeral, se hará uso al mismo tiempo de los recursos del presupuesto General de la Nación para los objetivos señalados, como también se deberá observar los recursos adicionales al interior del Plan Nacional de Desarrollo.

3. Los recursos para las obras descritas en el proyecto **NO** harán parte integrante del presupuesto de la Universidad, pues una interpretación de este talante, estaría radicando en cabeza del ente universitario la totalidad de la financiación de la obra, lo que desconocería en forma flagrante la teleología del proyecto de ley.

Por las anteriores consideraciones, sumado a que durante la totalidad del trámite legislativo siempre se mantuvo la compatibilidad entre el impacto fiscal que debe tener la iniciativa objeto

de análisis y el Marco Fiscal de Mediano Plazo, es obvio que los mandatos de la Ley 30 de 1993, y de la Ley 819 de 2003, en ningún momento han sido desconocidos, ni vulnerados, ni conduce a que las finanzas de la Nación se vean menguadas por estas obras.

Viabilidad Jurídica (Tomada de la Exposición de Motivos del proyecto de ley).

“Esta iniciativa legislativa tiene fundamento constitucional en el artículo 154 de la Constitución Política, que reza: “Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución”.

Respecto a este tipo de iniciativas parlamentarias, la honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes sentencias, entre otras, la Sentencia C-343 de 1995, precisó:

“La iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva a modificación o adición del Presupuesto General de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la Ley Anual de Presupuesto de las partidas necesarias para entender esos gastos.” (Subrayado fuera de texto).

“Las leyes que decreten gasto público e inversión no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y por lo tanto no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y de sus miembros, para proponer la referida ley y sus materias, con la obvia salvedad que la iniciativa de su inclusión en el presupuesto corresponde al Gobierno Nacional”.

Analizando el proyecto en materia de gasto público, encontramos que el artículo 2º, es jurídicamente viable, puesto que la Corte Constitucional en varias sentencias ha sostenido que el Congreso por su propia iniciativa puede aprobar leyes que tengan la virtualidad de generar gasto público, siempre que no conlleve un mandato imperativo al Ejecutivo y por el contrario “autorícese al Gobierno” o “el Gobierno podrá destinar”, si se ajusta a las previsiones constitucionales.

No obstante lo anterior, en el panorama jurídico de estos proyectos aparecen nuevas exigencias a partir de la Ley 819 de 2003, que han limitado sustancialmente. En efecto, en uno de los apartes del artículo 7º de la ley mencionada se establece “Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo”. De manera que se hace necesario contemplar dichas consideraciones en materia fiscal, relación que se desarrolla en el siguiente numeral.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-947 de 1999, se ha pronunciado al respecto en los siguientes términos: “La Corte insiste en que las leyes que decretan gasto público – en sí mismas y aparte de otras exigencias constitucionales como la que en esta oportunidad se resalta (estructura de la administración nacional) “no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y, por tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y de sus miembros

bros, de proponer proyectos sobre las referidas materias”. (Sentencia C-360 del 14 de agosto de 1996. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; en concordancia con la Sentencia C-947 de 1999).

Consideraciones Finales:

1. Con base en los anteriores argumentos, se puede afirmar que los recursos asignados en este proyecto **No Serán Parte Integrante** del presupuesto de la Universidad Popular del Cesar, ya que esta erogación se realizará por una única vez.
 2. El proyecto **Sí Cuenta con Fuentes de Financiación**, que garanticen la realización total de las obras planeadas, conclusión a la que se llega después de analizar las modificaciones presentadas por el **honorable Representante Ricardo Chajín Florián**, autor y ponente de esta iniciativa, en segundo debate del proyecto ante la honorable Cámara de Representantes; cuya ponencia expresa **“la ejecución de las obras sociales de interés general se Financiarán con recursos del Presupuesto Nacional. Para los fines previstos se deberán tener en cuenta los recursos incluidos en el Plan Nacional de Desarrollo”**. Por lo tanto esta inversión se encuentra totalmente enmarcada dentro de los lineamientos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010, toda vez que esta clase de obras son catalogadas por el propio Gobierno Nacional como obras de carácter público.
 3. Como se puede observar, en ningún caso, el espíritu y el objeto del proyecto de ley son contrarios a lo dispuesto por la Constitución Política Colombiana.
- Por las consideraciones anteriores, **solicitamos a la plenaria del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, declarar infundadas las objeciones presentadas por el señor Presidente de la República al proyecto de ley número 164 de 2006 Cámara, 074 de 2007 Senado por medio de la cual la Nación se asocia a la celebra-**

ción de los Treinta (30) años de Actividades Académicas de la Universidad Popular del Cesar y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,

Alvaro Antonio Ashton Giraldo honorable Senador de la República, *Carmen Cecilia Gutiérrez Mattos, Fernando de la Peña Márquez* honorables Representantes a la Cámara.

CONTENIDO

Gaceta número 925 - Miércoles 10 de diciembre de 2008
SENADO DE LA REPUBLICA

	Pág.
ACTAS DE CONCILIACION	
Acta de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 330 de 2008 Senado, 030 de 2007 Cámara, por la cual se amplía la vigencia de la Ley Quimbaya (Ley 608 de 2000).....	1
INFORME DE CONCILIACION	
Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 303 de 2008 Senado, 184 de 2007 Cámara por la cual se modifica la Ley 551 de diciembre 30 de 1999.....	2
Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley numero 290 de 2008 Senado, 106 de 2007 Cámara, por la cual se modifican y adicionan el artículo 14 de la Ley 756 de 2002, que a su vez modifica el literal a) del artículo 15 y los artículos 30 y 45 de la Ley 141 de 1994	3
Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 141 de 2007 Cámara, 294 de 2008 Senado, por la cual se reforma el artículo 203 de la Ley 115 de 1994, en lo relativo a cuotas adicionales y se dictan otras disposiciones.	5
INFORME SOBRE OBJECIONES PRESIDENCIALES	
Informe sobre las objeciones Presidenciales al Proyecto de ley número 164 de 2006 Cámara, 074 de 2007 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los treinta (30) años de actividades académicas de la Universidad Popular del Cesar y se dictan otras disposiciones.....	6